



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00212-00
<b>Demandante</b>	COMERCIALIZADORA SM S.A.S.
<b>Demandado</b>	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal, promovido por COMERCIALIZADORA SM S.A.S., por medio de apoderado judicial contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00212-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión, una vez la parte ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por COMERCIALIZADORA SM S.A.S., a través de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo, mediante auto del 29 de junio de 2.023 y 04 de agosto de la misma anualidad.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas en los autos en cita, sin embargo, no se observa, que la parte actora haya subsanado en debida forma los yerros advertidos por esta agencia judicial, pues, si bien se corrigió la falencia respecto al poder y la aclaración de los hechos, respecto al juramento estimatorio exigido mediante providencia del 29 de junio de 2.023, la parte actora, no arrimo PDF tendiente a subsanar, pese a que este en su memorial subsanatorio, adujo que arrimaba escrito propenso a subsanar.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó en debida forma, la demanda de la referencia, por lo que se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 29 de junio de 2.023.

2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00263-00
<b>Demandante</b>	BANCO CAJA SOCIAL
<b>Demandado</b>	ALINA JUDITH LLORENTE LÓPEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada ALINA JUDITH LLORENTE LÓPEZ.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 05 de septiembre de 2.023 (Doc.18), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa e-entrega, remitidas a la dirección electrónica [alinallorentel@gmail.com](mailto:alinallorentel@gmail.com), la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en la solicitud de vinculación; Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto).*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Corregir la parte resolutive de la providencia del 29 de junio de 2.023 en su numeral tercero quedando este así:

*"TERCERO: RECONOCER personería jurídica a soluciones financieras y jurídicas intermediar S.A.S., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**2.-** El resto de la providencia quedará incólume.

**3.-** SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2.023.

**4.-** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

**5.-** EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

**6.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00273-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ENILSE YULIETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra ENILSE YULIETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00273-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en tres pagares que se encuentran vencidas los días 11 de octubre de 2.022, 05 de noviembre de 2.022 y 14 de abril de 2.023 (doc. 2, fl. 203-222).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra ENILSE YULIETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de:

- SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$65.592.996), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4840094655, más los intereses moratorios liquidados mes a mes causados sobre el capital mencionado desde el 12 de octubre de 2.022 hasta cuando se verifique el pago.
- TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$36.253.606) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin Numero, mas los interés moratorios liquidados mes a mes causados sobre el capital mencionado desde el 06 de noviembre de 2.022 hasta cuando se verifique el pago.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de:

- OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.541.857) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin Numero, más los intereses moratorios liquidados mes a mes causados sobre el capital mencionado desde el 15 de abril de 2.023 hasta cuando se verifique el pago.

**3.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4.- RECONOCER** personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00311 00
DEMANDANTE	KW ELECTRIC S.A.S.
DEMANDADO	A CONSTRUIR S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la demanda y como quiera que en escrito de fecha 30/08/2023 en la que la parte demandante manifiesta que el título de recaudo es una sola factura y que la pretensión asciende a **(\$12.340.845)** se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV (\$46.400.000).

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00376-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	LIESEL OROZCO JIMÉNEZ
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra LIESEL OROZCO JIMÉNEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00376-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito subsanación de la misma, la cual fue en tiempo y cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 398 del C. G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la anterior demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra LIESEL OROZCO JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto.
- 2.-** Tramítense por procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones
- 4.-** Se ordena la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional. Art. 398 del C.G del P.
- 5.- RECONOCER** personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con CC. No. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26-SEP--2023</p> <p><b>OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00380-00
<b>Demandante</b>	ALFAREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
<b>Demandado</b>	CONVACOL S.A.S.
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por ALFAREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S., por medio de apoderado judicial contra CONVACOL S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00380-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito subsanación de la misma, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 186, el cual se encuentra vencido desde el 01 de abril de 2.023 (doc. 3, fl. 1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

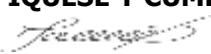
**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra CONVACOL S.A.S. y a favor de ALFAREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S., por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHICINETOS CUATRO PESOS M/L (\$57'128.804) correspondiente al capital contenido en el pagare No.186, mas los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda de la referencia.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, identificado con CC. No. 52.930.623 de Bogotá y T. P. No. 215.320 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	VERBAL PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00381-00
<b>Demandante</b>	PATRICIA LEONOR SANCHEZ DIAZ
<b>Demandado</b>	JAIME SANCHEZ, DAVID SANCHEZ ROBAYO, FRANCISCO SANCHEZ ROBAYO, EMMA SANCHEZ DE ARELLANA, AMADEO SANCHEZ GARCIA, LEONOR SANCHEZ CAMPBELL, ARCELIA SANCHEZ DE CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Cuantía</b>	MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal, promovido por PATRICIA LEONOR SANCHEZ DIAZ, por medio de apoderado judicial contra JAIME SANCHEZ, DAVID SANCHEZ ROBAYO, FRANCISCO SANCHEZ ROBAYO, EMMA SANCHEZ DE ARELLANA, AMADEO SANCHEZ GARCIA, LEONOR SANCHEZ CAMPBELL, ARCELIA SANCHEZ DE CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00381-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión, una vez la parte ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que se trata de un proceso verbal de pertenencia, en la que el avalúo catastral aportado por la actora militante a folio 03 del documento 06 del plenario sobre el inmueble a usucapir, toda vez que el inmueble a usucapir tiene un avalúo catastral de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$367.497.000).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 numeral 3 del C.G. del P., el cual es claro al señalar que la cuantía se terminará así: "en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" y como quiera que el avalúo del bien inmueble objeto de acción ascienden a la suma de \$367.497 suma esta que para el año 2.023, correspondía a la MAYOR CUANTÍA, este Despacho no es el competente para tramitarla (artículo 25 ibídem).

Por lo anterior, el Despacho, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone:

*"ARTICULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda Verbal por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00384-00
<b>Demandante</b>	SEMPLI S.A.S.
<b>Demandado</b>	DISTRIBUIDORA A.M.J. S.A.S., JORGE RAFAEL OLIVO RIVERA y MATEO JARAMILLO AGUDELO
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por SEMPLI S.A.S., por medio de apoderado judicial contra DISTRIBUIDORA A.M.J. S.A.S., JORGE RAFAEL OLIVO RIVERA y MATEO JARAMILLO AGUDELO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00384-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el certificado No. 0016925499, el cual se encuentra vencido desde el 06 de enero de 2.023 (doc. 2, fl. 10).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra DISTRIBUIDORA A.M.J. S.A.S., JORGE RAFAEL OLIVO RIVERA y MATEO JARAMILLO AGUDELO, y a favor de SEMPLI S.A.S., por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$65'533.097) correspondiente al certificado No. 0016925499, más los intereses moratorios causados sobre el capital objeto de ejecución a partir de la fecha de vencimiento.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a MANUELA DUQUE MOLINA, identificado con CC. No. 1.037.607.710 de Barranquilla y T. P. No. 252.835 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00388-00
<b>Demandante</b>	LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SARMIENTO, CAROLINA SÁNCHEZ CORRADINE
<b>Demandado</b>	CARLOS HERNANDO MORA CHAQUEA, JUDITH CECILIA AHUMADA OSPINA y CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ AHUMADA
<b>Cuantía</b>	MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal, promovido por LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SARMIENTO, CAROLINA SÁNCHEZ CORRADINE, por medio de apoderado judicial contra CARLOS HERNANDO MORA CHAQUEA, JUDITH CECILIA AHUMADA OSPINA y CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ AHUMADA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00388-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión, una vez la parte ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, en el que lo pretendido por el actor (doc. 6 fl.) es la declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y contractualmente a los demandados, por el daño ocasionado a la parte Demandante, En consecuencia, sírvase condenar solidariamente a los demandados, al daño emergente pasado por valor de \$100.422.251 a favor de los demandantes, así mismo, condenar solidariamente a los demandados, al daño moral a los demandantes, así: 20 S.M.L.M.V. a favor de LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SARMIENTO y 20 S.M.L.M.V. a favor de CAROLINA SÁNCHEZ CORRADINE, condenar solidariamente a los Demandados, al daño a la vida de relación de los Demandantes, así: 20 S.M.L.M.V. a favor de LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SARMIENTO, y 20 S.M.L.M.V. a favor de CAROLINA SÁNCHEZ CORRADINE, más la indexación de las sumas relacionadas en las pretensiones que preceden hasta el momento del pago, para un total de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$180.422.251), cifra que determino el actor en la cuantía.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, se observa que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, debido a que una vez realizado un análisis interpretativo de la demanda, la cuantía excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en inciso 1º del artículo 26 del C.G.P. la determinación de la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En lo que tiene que ver con el valor de las pretensiones, debe indicar este despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón cuantía, estas no pueden ser tenidas en cuenta de forma separada, como son planteadas en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es el valor de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la subsanación de la misma, las cuales son por un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$180.422.251)

Así las cosas, las pretensiones del libelo superan el monto definido para la menor cuantía, esto es como ya se indicó 40 hasta 150 SMLMV.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone:

*"ARTICULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda Verbal por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00397-00
<b>Demandante</b>	HERNAN ENRIQUE PIÑERES CABARCAS
<b>Demandado</b>	GUILLERMO ENRIQUE PIÑERES TAPIA
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por HERNAN ENRIQUE PIÑERES CABARCAS, por medio de apoderado judicial contra GUILLERMO ENRIQUE PIÑERES TAPIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00397-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en dos letras de cambio que se encuentran vencidas los días 29 de junio de 2.022 y 30 de junio de la misma fecha (doc. 4, fl. 7-8).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra GUILLERMO ENRIQUE PIÑERES TAPIA, y a favor de HERNAN ENRIQUE PIÑERES CABARCAS, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$83'949.805) correspondiente a la capital contenida en las letras de cambio arrimadas al plenario, más los interés legales y moratorios desde el 29 y 30 de junio de 2.022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a BETTY ELENA DIAZ FERNANDEZ, identificado con CC. No. 36.536.688 y T. P. No. 32.840 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00400-00
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado</b>	RODOLFO AUDIVET BELLO
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial contra RODOLFO AUDIVET BELLO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00400-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré para créditos de libranzas, el cual hace uso de la cláusula aceleratoria inmersa en el mismo (doc. 3, fl. 08).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra RODOLFO AUDIVET BELLO, y a favor de BANCO POPULAR S.A., por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$122'269.162) correspondiente al capital en mora, más el capital acelerado y los intereses corrientes de las cuotas constituidas en mora desde el 05 de septiembre de 2.022 hasta el 05 de junio de 2.023, más los intereses moratorios a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con CC. No. 19.373.593 y T. P. No. 100.395 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00442-00
<b>Demandante</b>	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	EDGAR VILLAMIZAR ESCOBAR
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra EDGAR VILLAMIZAR ESCOBAR, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00442-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago una vez la parte ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, se evidencia que resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 90000209672, haciendo uso de la cláusula aceleratoria inmersa en el mismo (doc. 3, fl 9-13).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda y subsanación de la mismas, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra BANCO BANCOLOMBIA S.A., y a favor de EDGAR VILLAMIZAR ESCOBAR, por la suma de

- OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS \$ 88.660,68 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°4 del 19/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado contenido en el pagare No. 90000209672, más un MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.439.285) por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/01/2023, causados entre el 20/12/2022 al 19/01/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, mas los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/01/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital.
- OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$ 89.741,48 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°5 del 19/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS \$ 1.438.205,15 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/02/2023, causados entre el 20/01/2023 al 19/02/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, mas los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/02/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado.
- NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (90.835,45) M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°6 del 19/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado, mas la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 1.437.111,18) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/03/2023, causados entre el 20/02/2023 al 19/03/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el

20/03/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital

- NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 91.942,75) M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°7 del 19/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado, mas la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$ 1.436.003,88) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/04/2023, causados entre el 20/03/2023 al 19/04/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/04/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital.
- NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 93.063,55) M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°8 1.14 del 19/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos ( \$ 1.434.883,08) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/05/2023, causados entre el 20/04/2023 al 19/05/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/05/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado.
- CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 117.614.669,82) M/CTE por concepto de capital acelerado. 1.18 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legal por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con C. C. No. 40.189.830 y T. P. No. 180.112 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00449 00
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ BULA CARDONA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO  
(25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Como quiera el demandante reunió con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso y que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra LUZ BULA CARDONA y a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A. por la suma de: **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$142.755.977)** correspondiente a capital, más los intereses de mora desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y complementario del decreto legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de marzo de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00451-00
DEMANDANTE	ROSSANA DEL CARMEN POLO MEZA Y VIVIANA ESTHER POLO MEZA
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado lo aportado, que debería ser la demanda con todos los anexos que requiere el proceso de sucesión para que pueda ser admitido, advierte el despacho que el mensaje de datos que contiene el escrito con el que se pretende abrir la sucesión carece de:

- Documentos idóneos que demuestren la vocación hereditaria de todos los herederos.
- Certificado de avalúo catastral.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria**



<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00504-00
<b>DEMANDANTE</b>	CLARIBEL ROMERO CAMACHO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO MARES ARIZA
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CLARIBEL ROMERO CAMACHO, Por medio de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO MARES ARIZA, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00504-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación arrimado dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que *excedan* el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes y como consecuencia de ello, se ordene al demandado, que restituya el inmueble objeto de la litis, así mismo se condene al extremo pasivo a cancelar en favor del demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento de contrato, finalmente el demandante devuelva el abono realizado por el señor demandado, por la suma de 17.050.00 (doc. 6 fl.2).

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00506-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	JAIME ESCOBAR GÓMEZ
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JAIME ESCOBAR GÓMEZ bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00506-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en dos pagares haciendo uso de la cláusula aceleratoria inmersa en los mismos (doc. 2, fl. 9-14).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra JAIME ESCOBAR GÓMEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de:

**PAGARE NO. 4420089398**

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$1.818.181) Por concepto de capital de la cuota mensual del mes de marzo de 2.023, valor desagregado del capital acelerado contenido en el pagare No. 4420089398, más la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$228.355), por concepto de intereses corrientes causados entre el 08-02-2022 al 07-03-2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2.023, hasta cuando se realice el pago total.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO (\$1.818.181), por concepto de capital de la cuota mensual vencida en el mes de abril de 2.023, del pagare en cita, Mas la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$264.854), por concepto de intereses corrientes de la cuota de abril de 2.023 causados entre el 08-03-2023 al 07-04-2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de abril de 2.023 fecha en que la cuota de abril se hizo exigible.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO (\$1.818.181), por concepto de capital de la cuota vencida en el mes de mayo de 2.023, del pagare en cita. Mas DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (232.848) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de mayo de 2.023 causados entre el 08-04-2023 hasta el 07-05-2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de mayo de 2.023 fecha en que la cuota de mayo de 2.023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO (\$1.818.181), por concepto de capital de la cuota mensual vencida del mes de junio de 2.023, contenida en el pagaré en cita. Mas DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

PESOS (\$216.549) por concepto de interés corriente de la cuota de junio de 2.023 causados entre el 08-05-2023 al 07-06-2023, más los intereses moratorios causados el 08 de junio de 2.023 fecha en la que la cuota de junio de 2.023 se hizo exigible.

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO (\$1.818.181) por concepto de capital de la cuota mensual vencida en el mes de julio de 2.023, más CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$183.373), por concepto de interés corriente de la cuota de julio de 2.023 causados desde el 08-06-2023 has el 07-07-2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2.023 fecha en la cual se hizo exigible la cuota de julio de 2.023.
- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$10.830.430), por concepto de capital acelerado, mas los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda.

#### **PAGARE NO. 4420091426**

- SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 68.786), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 22/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero de 2023, fecha en que la cuota de febrero de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total, más DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$ 2.172.222 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 22/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado. Mas la suma de un MILLÓN NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS \$ 1.090.380 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de marzo de 2023, causados entre el 23/02/2022 al 22/03/2023, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de marzo de 2023, fecha en que la cuota de marzo de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.
- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$ 2.172.222 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 22/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS \$ 1.163.317 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de abril de 2023, causados entre el 23/03/2023 al 22/04/2023, liquidados causados desde el día 23 de abril de 2023, fecha en que la cuota de abril de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.
- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$ 2.172.222 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 22/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado, mas la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$ 1.080.427 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de mayo de 2023, causados entre el 23/04/2023 al 22/05/2023, causados desde el día 23 de mayo de 2023, fecha en que la cuota de mayo de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.
- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$ 2.172.222 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 22/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado, mas la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS \$ 1.073.708 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de junio de 2023, causados entre el 23/05/2023 al 22/06/2023, causados desde el día 23 de junio de 2023, fecha en que la cuota de junio de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor.
- CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$ 43.444.448 M/CTE por concepto del capital acelerado, Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral de estas pretensiones.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00510-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, presenta memorial, proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el C.G.P en su artículo 461 establece lo relativo a la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien, dentro del poder arrimado en la demanda, el Dra. HENRIQUEZ, cuenta con facultad para desistir, este despacho, no puede desconocer, que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitida, únicamente, mediante providencia del 16 de agosto de la presente anualidad (doc. 05), el despacho inadmitió la demanda.

Por lo que, al no haber admitido la demanda, este despacho no puedo acceder a la solicitud de terminación, proveniente del apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** No acceder a la solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00517-00
<b>DEMANDANTE</b>	PRO BLOCK BLOQUES Y PROYECTOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S.
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por PRO BLOCK BLOQUES Y PROYECTOS S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S., bajo el radicado No. 080014053011-2023-00517-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación arrimado al plenario, se advierte que lo pretendido por el actor, está contenido en la factura electrónica No. FE00075, (doc. 12). Para entrar a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, este despacho procederá a considerar:

La legislación civil vigente ha establecido como requisitos fundamentales para considerar un documento como un título ejecutivo, esto es, que conste en una obligación a favor de una persona determinada (demandante), a su vez, debe estar a cargo de una persona igualmente determinada (demandante) y finalmente que esta sea clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G del P.

Sobre las características en cita, este despacho advierte lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

- LA EXPRESIVIDAD de la obligación, implica que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco del crédito deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, es decir, la expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas.
- LA CLARIDAD de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, o en otros términos, implica que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.
- Y, finalmente LA EXIGIBILIDAD, consiste en que **pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** (La subraya, negrilla y cursiva del juzgado).

Ahora bien, respecto a esta última característica, es de anotar que muchos títulos valores, tienen inmersa la cláusula aceleratoria, la cual hace referencia a obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, lo que le permite a el acreedor, declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Por lo que, cuando el acreedor hace uso de dicha cláusula, está dando por extinguido el plazo restante de una obligación por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad.

En el caso sub examine, el título soporte de la presente demanda, observa el Despacho que de esta no se desprende una obligación clara y actualmente exigible, toda vez que se advierte fecha de vencimiento del documento arrimado como base de la ejecución, 16 de noviembre de 2.024, sin que se haya pactado cláusula aceleratoria, lo cual imposibilita determinar la exigibilidad de la obligación, y por tanto la posibilidad de cobrar, solicitar o demandar su cumplimiento. Contrario a lo que señalado por el actor en los hechos de la demanda que la fecha de vencimiento de la factura en cita, es el 23 de mayo de 2.023.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de Pago en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Desanotar la presente demanda del sistema judicial TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00521-00
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	PROMOTORA PLATINUM S.A.S. y JOSÉ CHAVES MORENO
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra PROMOTORA PLATINUM S.A.S. y JOSÉ CHAVES MORENO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00521-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrimó escrito de subsanación. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 9005634241 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2.023 (doc. 2, fl. 6).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra PROMOTORA PLATINUM S.A.S. y JOSÉ CHAVES MORENO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$68.885.016), por concepto de capital contenido en el pagare No. 9005634241, más los interés moratorios que se causen sobre la suma de capital en cita liquidados a partir del día 11 de julio de 2.023, más la suma DE DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$12.729.323), por concepto de interés causados y no pagados liquidados sobre el capital hasta el 10 de julio de 2.023.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con CC. No. 72.125.621 y portador de la T.P No. 63.886 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA





<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00522-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado</b>	NAIROBIS JIMENEZ FLOREZ
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial contra NAIROBIS JIMENEZ FLOREZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00522-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra el demandado NAIROBIS JIMENEZ FLOREZ, identificado con CC. No. 32.789.006, consistente en el embargo y posterior secuestro del BIEN INMUEBLE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-598730 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. dará lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad de La parte demandada señor (a) NAIROBIS JIMENEZ FLOREZ, identificado con CC. No. 32.789.006, y registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-598730 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad Hágase la debida comunicación a la mencionada entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00524-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ESTAMBUL
<b>DEMANDADO</b>	KATHERINE GISSETTE AGUIRRE ACEVEDO
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido EDIFICIO ESTAMBUL, Por medio de apoderado judicial contra KATHERINE GISSETTE AGUIRRE ACEVEDO, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00524-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$2.015.119), por concepto de cuotas de administración adeudadas por esta (doc. 4 fl.1-2).

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00526-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado</b>	JOSEFA MARIA BOLIVAR DENAISSIR
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial contra JOSEFA MARIA BOLIVAR DENAISSIR, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00526-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su articulado 5, el cual establece que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En el presente expediente, no se observa constancia de remisión del poder por parte de la apodera de la entidad endosataria al señor ALEXANDER MORALES BOTACHE.

- Encuentra necesario el despacho, que la parte actora arrime liquidación del crédito, con miras a determinar la cuantía dentro del proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00527-00
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.- TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	ELIZABETH MARIA FUENTES ANGARITA
<b>Cuantía</b>	MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.- TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial contra ELIZABETH MARIA FUENTES ANGARITA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00527-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que *excedan* el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que se trata de un proceso ejecutivo, en la que el actor pretende que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$447.302.987) (doc. 3, fl 2-3)

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, se observa que, la cuantía excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en inciso 1º del artículo 26 del C.G.P. la determinación de la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En lo que tiene que ver con el valor de las pretensiones, debe indicar este despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón cuantía, estas no pueden ser tenidas en cuenta de forma separada, como son planteadas en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.
3. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es el valor de todas las pretensiones planteadas en la demanda, las cuales son por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$447.302.987)

Así las cosas, las pretensiones del libelo superan el monto definido para la menor cuantía, esto es como ya se indicó 40 hasta 150 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00530-00
<b>Demandante</b>	TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARÍN
<b>Demandado</b>	DAYSÍ MARINA SALAS PARDO
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARÍN, por medio de apoderado judicial contra DAYSÍ MARINA SALAS PARDO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00530-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento. Sírvase proveer

**Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en la letra de cambio arrimada al plenario con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2.022 (doc. 4, fl. 1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARÍN, y a favor de DAYSÍ MARINA SALAS PARDO, por, por la suma de cincuenta millones de pesos, (\$50.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, mas los intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación desde el 25 de noviembre de 2.022.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 132  
Hoy: 26-SEP-2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**